

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2024.

En la ciudad de Vélez-Málaga y en el Salón de Plenos, siendo las nueve horas y nueve minutos del día 22 de abril de 2024, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Ordinaria en primera convocatoria de La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del pleno, Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL28/07/2014).

ASISTENTES

Jesús Lupiáñez Herrera	PP Presidente
Rocío Ruiz Narvárez	PP Concejal
Celestino Rivas Silva	PP Segundo secretario suplente
María Lourdes Piña Martín	PP Secretaria titular
Jesús María Claros López	PP Concejal
José David Segura Guerrero	GIPMTM Primer secretario suplente
Alejandro David Vilches Fernández	GIPMTM Concejal
Juan Antonio García López	GIPMTM Concejal

María José Giron Gambero	Secretaria Gnral. Acctal. del Pleno, (Resolución de la D.G de Admón. Local. Consejería de la Presidencia y Admón. Local de la Junta de Andalucía, de 19/12/16).
Juan Pablo Ramos Ortega	Interventor General
José Domingo Gallego Alcalá	Director Asesoría Jurídica

EXCUSA SU ASISTENCIA:

Jesús Carlos Pérez Atencia	GIPMTM Concejal
----------------------------	-----------------

OTROS ASISTENTES:

María Alicia Ramírez Domínguez	PP Concejala
Juan Fernández Olmo	PP Concejal
Beatriz Gálvez Martínez	GIMPTM Concejala

ORDEN DEL DÍA:

1. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

Referencia: 16/2024/JGL.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO



LOCAL EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2024. (EXP. 13/2024/JGL).

El Sr. Alcalde presunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, y no formulándose ninguna queda aprobada.

2. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

Referencia: 16/2024/JGL.

DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 23.06.23 Y 06.11.23.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas los **días 11 de abril de 2024 y 17 de abril de 2024**, ambos inclusive, y con **números de orden comprendidos entre el 2024001855 y 2024002070**, según relación que obra en el expediente.

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Referencia: 6/2024/PAR_USOTEM.

CESIÓN DE DEPENDENCIAS DE LA CASA MUNICIPAL DE LAS ASOCIACIONES CON CARÁCTER TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD QUE NO IMPLIQUEN COSTE PARA LOS USUARIOS A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA.

Conocida la propuesta presentada por la Concejala Delegada de Participación Ciudadana, de fecha 17 de abril de 2024, en la que consta:

*“En fecha 18 de diciembre de 2023, se presenta solicitud de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** para la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios; solicitando 3 salas martes y jueves de 17:00 a 19:00 horas, para un total de 60 personas.*

*En fecha 04 de marzo de 2024, se presenta solicitud rectificada de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** para la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios; solicitando una sala los martes de 17:00 a 19:00 horas y dos salas los jueves de 17:00 a 19:00 horas, para un total de 70 personas.*

*En fecha 02 de abril de 2024, se presenta solicitud rectificada de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** para la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios; donde presenta la memoria de contraprestaciones a favor del Ayuntamiento en beneficio de la ciudadanía.*

*En fecha 12 de abril de 2024, se presenta anexo a la solicitud de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** para la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios, donde se indica el período de uso solicitado, siendo éste de 11 meses, desde mayo de 2024 a junio de 2025, ambos inclusive y excluyendo julio y agosto de 2024.*

Visto el informe jurídico emitido en fecha 15/04/24 por la Jefa de Servicio del Área de Participación Ciudadana, del siguiente tenor (extracto):

"PRIMERO.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el art. 172.1 del ROF, como Jefa de Servicio del Área de Participación Ciudadana, del siguiente tenor literal:



"1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio."

SEGUNDO: Visto lo recogido en el art. 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Uso de la Casa Municipal de las Asociaciones (ORUCMA), aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 27 de noviembre de 2020, publicada en el BOP de Málaga nº 108 de fecha 8 de junio de 2021, donde se establecen los documentos que junto a la solicitud de cesión de uso temporal, deberán aportar las distintas asociaciones para poder ser cesionarias de alguno de los espacios de la Casa Municipal de las Asociaciones, siendo estos los siguientes:

2. El expediente de cesión se iniciará a solicitud de la entidad interesada dirigida al Concejal delegado del Área de Participación Ciudadana, que se acompañará de la documentación siguiente:

- Solicitud suscrita por la persona que represente a la entidad ciudadana.
- Estatutos de la entidad.
- D.N.I. del solicitante.
- Certificación del acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se solicite la cesión de uso y en el que se manifieste que conoce el contenido de la presente Ordenanza y asume el mismo en su integridad.
- Certificado del Secretario de la asociación en el que conste n.º de socios o afiliados a la misma.
- Certificado de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento de encontrarse al corriente de sus obligaciones económicas con la Hacienda Local.
- Compromiso de asumir la responsabilidad de todo daño que, durante el periodo de cesión, se deriven del uso normal o anormal del local.
- Compromiso de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de uso.
- Proyecto de Actividades, donde se expondrán las siguientes consideraciones:
 - a) Proyecto de Actividades: que consistirá en una descripción detallada de las actividades y fines a desarrollar, materiales a utilizar, los destinatarios de la actividad o actividades, los objetivos anuales a conseguir, ámbito de actuación...etc.
 - b) Dossier acreditativo de la experiencia y capacidad de la entidad para el desarrollo de sus actividades y logro de sus objetivos.
 - c) Forma de cesión de uso pretendida (compartida o exclusiva).
 - d) Días y horario de uso pretendido.
 - e) Personal del que dispone para el desarrollo de la actividad.
 - f) Y cualquier otro dato de interés.
- Memoria de Contraprestaciones a favor del Ayuntamiento en beneficio de la ciudadanía, que consistirá:
 - a) Descripción detallada de cada una de las actividades, con indicación del material a utilizar y el personal encargado de desarrollar cada una de las actividades.
 - b) Número de actividades (mínimo una actividad por mes completo o fracción de cesión)
 - c) Destinatarios de cada una de las actividades.
 - d) Material a utilizar y medios personales con los que se pretenden realizar cada una de las actividades.
 - e) Días y horario de cada una de las actividades
 - f) Y cualquier otro dato de interés.
- Medidas Prevención COVID-19:
 - a) Registro de asistentes a la Casa Municipal de las Asociaciones: Se deberá llevar un registro donde se identifique de forma clara las personas que asisten a las distintas actividades o reuniones que se celebren y los días los cuales asisten.
 - b) Plan para evitar y prevenir contagios: Se deberá presentar una memoria detallada las medidas y medios que se van aportar para evitar y prevenir posibles contagios por COVID-19.

Comprobada la documentación aportada por la asociación solicitante del espacio público, **se informa que se han aportado todos y cada uno de los documentos exigidos en dicho art.18.**



De igual modo se ha verificado que la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga con número **446** encontrándose, de igual modo, al corriente de sus obligaciones para con el registro municipal.

Considerando que la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** reúne los requisitos previstos en la referida Ordenanza para ser cesionario de una de las dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones, en los términos solicitados, **debiendo autorizarse el uso con carácter compartido.**

TERCERO: En relación al procedimiento a seguir para la autorización del uso, el art. 18.5 de la ORUCMA, establece que la Concejal Delegada de Participación Ciudadana deberá elevar propuesta a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para la adopción del oportuno acuerdo.

En dicha propuesta deberá reflejarse todos los derechos, así como las obligaciones a las que quedan sujetas ambas partes, especificándose aspectos tales como la procedencia o no de la necesidad de contratar un seguro de responsabilidad civil en atención a las características de las actividades a desarrollar y cuantos otros se estimen oportunos, siempre que quede debidamente justificado.

La notificación del acuerdo de cesión a la asociación peticionaria, implicará la aceptación de todas la obligaciones y derechos recogidos en el mismo.

Con carácter previo del inicio del uso de las dependencias cedidas temporalmente, se deberá levantar un acta en el que se reflejen las condiciones de entrega de las instalaciones, dicha acta deberá ser firmada tanto por el representante municipal como por el representante de la asociación.

Por todo lo expuesto se **INFORMA FAVORABLEMENTE**, la **CESIÓN de la SALA 3 LOS MARTES DE 17:00 A 19:00 HORAS Y LAS SALAS 2 Y 3 LOS JUEVES DE 17:00 A 19:00 HORAS. de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter TEMPORAL Y COMPARTIDO a la ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA para el desarrollo de las actividades de interés para la comunidad, propuestas, las cuales no implican coste para los usuarios.**

La **DURACIÓN DE LA CESIÓN SERÁ POR UN PERIODO DE 11 MESES, DISTRIBUYÉNDOLOS DE LA SIGUIENTE MANERA: DEL 01 DE MAYO DE 2024 AL 31 DE JUNIO DE 2025 (EXCLUYENDO LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO de 2024), SALA 3 LOS MARTES DE 17:00 A 19:00 HORAS Y LAS SALAS 2 Y 3 LOS JUEVES DE 17:00 A 19:00 HORAS. Siendo posible la prórroga de la cesión, conforme a lo previsto en el art. 18.8 de la ORUCMA.(..)**”

Visto que en el expediente consta el informe jurídico emitido por la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana, de fecha 15 de abril de 2024.

De conformidad a lo previsto en el art. 18.5 ORUCMA, la **Junta de Gobierno Local**, como órgano competente, **por unanimidad**, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de la SALA 3 LOS MARTES DE 17:00 A 19:00 HORAS Y LAS SALAS 2 Y 3 LOS JUEVES DE 17:00 A 19:00 HORAS. de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter TEMPORAL Y COMPARTIDO a la ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA para el desarrollo de las actividades de interés para la comunidad, propuestas, las cuales no implican coste para los usuarios.

La **DURACIÓN DE LA CESIÓN SERÁ POR UN PERIODO DE 11 MESES, DISTRIBUYÉNDOLOS DE LA SIGUIENTE MANERA: DEL 01 DE MAYO DE 2024 AL 31 DE JUNIO DE 2025 (EXCLUYENDO LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO de 2024), SALA 3 LOS MARTES DE 17:00 A 19:00 HORAS Y LAS SALAS 2 Y 3 LOS JUEVES DE 17:00 A 19:00 HORAS. Siendo posible la prórroga de la cesión, conforme a lo previsto en el art. 18.8 de la ORUCMA.**



SEGUNDO: A la vista de la actividad a desarrollar por la asociación en las dependencias cedidas, se entiende que NO es necesario que por parte de la asociación cesionaria se contrate un seguro de responsabilidad civil.

TERCERO: Obligaciones del cesionario. (art.8, 9 y 11 ORUCMA).

Las asociaciones o entidades ciudadanas beneficiarias estarán obligadas a cumplir las disposiciones generales contenidas en la presente Ordenanza y en particular las siguientes:

1. Nombrar un representante que será responsable del buen funcionamiento de la instalación y del respeto de las condiciones establecidas.
2. Respetar los horarios de utilización establecidos en el acuerdo de cesión o aquellos otros que le sean autorizados.
3. Destinar el espacio cedido a las finalidades propias de la entidad, realizando el programa de actividades presentado en la solicitud y autorizado por el Ayuntamiento.
4. No realizar en el centro ningún tipo de publicidad mercantil de terceros, salvo con autorización municipal. Entendiendo por publicidad toda forma de comunicación que tenga por objeto favorecer o promover, de forma directa o indirecta, la compra/venta o contratación de servicios y/o bienes muebles o inmuebles.
5. Respetar los espacios asignados a otras entidades o asociaciones que compartan el centro sin interferir en el normal desarrollo de sus actividades.
6. Respetar la finalidad y destino de los espacios de uso común.
7. No causar molestias al vecindario, ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización, adoptando las medidas oportunas establecidas en la normativa vigente.
8. Conservar los espacios asignados para su uso en óptimas condiciones de salubridad e higiene.
9. En los casos excepcionales que se autorice la entrega de llaves de la Casa Municipal de las Asociaciones, estarán obligados a custodiar las llaves del centro y cerrarlo cuando sea la última entidad en usarlo, salvo que el convenio disponga otra cosa.
10. No ceder a terceros, ni total ni parcialmente, sea o no miembro de la asociación, el uso de la dependencia que le ha sido asignada.
11. No impedir la entrada a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
12. A comunicar al Ayuntamiento cualquier anomalía, incidencia o problema que pueda surgir, debiendo efectuarse con carácter inmediato en el supuesto de urgencia.
13. A revertir al Ayuntamiento, una vez extinguido o resuelto el acuerdo de cesión o autorización, el uso de la dependencia objeto de la cesión en su estado originario, salvo el desgaste sufrido por el uso.
14. Permitir en todo momento al Ayuntamiento el ejercicio de la facultad de seguimiento e inspección en cuanto a vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza, de la normativa vigente y del acuerdo de cesión o autorización de uso, facilitando el acceso a los diversos espacios y proporcionando la información y documentación que sea requerida.
15. Autorizar la utilización puntual de otros organismos o asociaciones para el desarrollo de proyectos concretos o para el uso compartido del mismo, bajo la supervisión de los servicios municipales correspondientes.
16. A no superar el aforo legal establecido para las distintas dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones, así como a respetar las normas de seguridad y salubridad que se dicten.
17. A cumplir en todo momento y de forma rigurosa las instrucciones que desde el servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Vélez-Málaga se dicten en relación a evitar y prevenir contagios de Covid-19.

Mantenimiento de las instalaciones: Las entidades cesionarias vendrán obligadas a la conservación diligente de los espacios cedidos tanto de uso exclusivo como uso compartido, así como los demás espacios e instalaciones de utilización común; igualmente, responderán de los daños derivados del uso del mobiliario por parte de sus miembros y usuarios, bien por acción o por omisión, debiendo proceder a su reparación o sustitución por otros de igual o similar calidad, previa autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento será el encargado de proveer los suministros básicos (luz y agua) y demás servicios.

Obras: Las entidades beneficiarias no podrán realizar en el espacio cedido para su uso exclusivo o compartido, ni en general en todo el inmueble, ningún tipo de obra o actuación sin la expresa autorización del órgano competente.



Cuando la actividad a desarrollar requiera la realización de obras o reformas en la Casa Municipal de las Asociaciones, estas correrán a cargo del cesionario, no dando lugar a percibir ningún tipo de indemnización o compensación económica por su realización.

Cuando la realización de determinadas actividades pueda suponer molestias para el resto de los usuarios, el Ayuntamiento podrá condicionar el otorgamiento de la autorización a que por parte de la entidad o entidades solicitante/s se realicen las obras necesarias, para evitar molestias al resto de cesionarios. Pudiéndose sufragar los gastos que generen dichas obras de forma conjunta, por las entidades afectadas por dicha condición.

Dichas obras requerirán con carácter previo a su ejecución la autorización municipal, no dando lugar a percibir ningún tipo de indemnización o compensación económica por su realización.

En caso de realizar obras por las entidades beneficiarias sin autorización, desde la Administración Municipal se podrá ordenar que se restituya el bien a su estado original, sin derecho a indemnización o compensación económica. En caso de no hacerlo, se podrá ejecutar subsidiariamente las obras de restitución, estando obligada la entidad a sufragar el coste. Si la restitución fuera imposible sin el menoscabo del bien, el causante estará obligado a indemnizar por los perjuicios ocasionados.

CUARTO: Actividades no permitidas para los cesionarios. (art. 12 ORUCMA)

En el interior de la Casa Municipal de las Asociaciones y dentro del respeto a la autonomía de la asociación, no se podrá realizar actividades que contravengan los principios de igualdad de las personas, por lo que se prohíbe la realización de cualquier acto de carácter violento o que atente contra la dignidad personal o discrimine a individuos o grupos por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Queda prohibida la utilización de los espacios cedidos para la realización de actividades económicas que no se contemplen en los estatutos de la asociación, tampoco se podrán realizar actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

QUINTO: Derecho a la prórroga de la cesión (art. 18.8 ORUCMA).

Prórroga de las cesiones temporales sin coste al usuario:

- a). Las cesiones de uso temporal tendrán con carácter general tendrán una duración máxima de UN (1) año, pudiendo ser prorrogado por un período igual al solicitado.
- b). La solicitud de renovación deberá realizarse, al menos con tres meses de antelación al vencimiento del plazo inicial.
- c). A la solicitud de prórroga deberá acompañarse la documentación exigida en el apartado 2º del presente artículo.

SEXTO: Causas de revocación por incumplimiento del cesionario (art.24 ORUCMA)

1. La revocación de la cesión procederá en los siguientes casos:

- a. Por no destinar el local a los fines o actividades para los que se solicitaron.
- b. Por incurrir en una infracción calificada como muy grave.
- c. Por no prestar la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones de conservación o uso.
- d. Por la adopción de acuerdos de traspaso, cesión o autorización de uso a un tercero.
- e. Por incumplimiento del proyecto de actividades a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.
- f. Por la falta de uso de la dependencia cedida con carácter temporal por un periodo continuado de un mes.
- g. Por incumplir las instrucciones dictadas por la Administración Municipal o impedir la facultad de inspección.
- h. Por realización de obras no autorizadas previamente por el Ayuntamiento.



i. Por impedir el uso compartido.
j. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones respecto del Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

2. La revocación de la cesión se efectuará por decisión motivada de la Junta de Gobierno Local, previa tramitación de expediente con audiencia a la entidad cesionaria.

SÉPTIMO: Potestades municipales. (art.13 y 15 ORUCMA).

El Ayuntamiento, podrá inspeccionar en cualquier momento las actividades que realicen los cesionarios en las instalaciones municipales objeto de cesión con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en virtud del acuerdo de cesión o del convenio en que se formalice la cesión.

Dentro del periodo de vigencia de los acuerdos/convenios de cesión de espacios, y en función de parámetros tales como las peticiones de instalaciones que se formulen o como el contenido de las memorias que deben presentar los cesionarios, el Ayuntamiento podrá modificar de forma unilateral el régimen de uso (compartido o exclusivo) así como las condiciones u horarios, para adecuarlos a las necesidades o circunstancias reales de uso de las distintas asociaciones o colectivos, o bien para determinar la compartición de usos en dependencias que hasta el momento era utilizado de forma exclusiva, con la finalidad de optimizar el uso de los bienes integrantes del catálogo y prestar el mejor servicio a la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga no será responsable de los objetos perdidos o abandonados en las instalaciones cedidas.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a través del Área de Participación Ciudadana se reserva el derecho de dar a conocer y publicitar las distintas actividades que se desarrollen en la Casa Municipal de las Asociaciones, con la finalidad de que los ciudadanos de Vélez-Málaga puedan participar en aquellas actividades que sean de su interés.

Pudiendo incluirse dichas actividades, dentro del programa de actividades del Área de Participación Ciudadana.

OCTAVO: Obligaciones municipales. (art. 14 ORUCMA).

El Ayuntamiento estará obligado a conservar en óptimas condiciones de salubridad e higiene los distintos espacios de la Casa Municipal de las Asociaciones

Las reparaciones y reposiciones destinadas al mantenimiento estructural de Casa Municipal de las Asociaciones le corresponde al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, salvo las obras contempladas en el art. 9 de la presente Ordenanza.

NOVENO: Una vez adoptado el acuerdo por la Junta de Gobierno Local, y tras su notificación a la asociación cesionaria, se deberá levantar un acta, firmada por ambas partes, donde se haga constar las condiciones en que se entregan las instalaciones objeto de la cesión, así como la aceptación de las normas recogidas tanto en el acuerdo de cesión de uso temporal y compartido como en la Ordenanza reguladora del Uso de la Casa Municipal de las Asociaciones.

DÉCIMO: La **ASOCIACIÓN DE MUJERES MUSULMANAS HIDAYA** deberá remitir al área de Participación Ciudadana, los primeros 10 días de cada mes, la actividad en favor de la ciudadanía que se vaya a realizar durante ese mes, como contraprestación a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por la cesión temporal de dichas instalaciones.

En el escrito comunicando la actividad, se deberá hacer constar el día y hora de su realización, así como el lugar en el que se pretende desarrollar. Debiendo aportar una descripción detallada la actividad, con indicación de número de participantes, así como cualquier dato que pudiera ser de interés, para facilitar su difusión.



En el supuesto que la asociación vaya a realizar a lo largo de un mes varias actividades a favor de la ciudadanía, deberá comunicar que meses no va a realizar actividades al haber cumplido con anterioridad la obligación para con el Ayuntamiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente punto, implicará la apertura de expediente sancionador conforme a lo previsto en los art. 25 y ss de la ORUCMA.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Referencia: 71/2024/RES_STUD.

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR D^a RM. E.M.

Conocida la propuesta de remisión de expediente a la Junta de Gobierno Local, efectuada por el Concejal Delegado de Servicios Generales y Gestión Municipal en fecha 15 de abril de 2024, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 71/2024/RES_STUD, (antecedentes exp. 5/2017), del siguiente contenido:

“Visto el expediente en relación con la solicitud presentada por la interesada D^a RM. E. M, a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales, como consecuencia de caída en C/ Jábega de Vélez-Málaga, el día 15 de junio de 2016.

Realizada instrucción del procedimiento, y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente, en fecha 10 de abril de 2024, del siguiente tenor literal:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

Antecedentes de hecho:

.-PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2016 y número 2016051292 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. RM. E. M., con DNI n.º 53XXX96X-V presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en C/Jabera n7 de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 15 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de marzo de 2017 se dicta Decreto de Alcaldía nº1924/17 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas así como se advierte que previa ala resolución deberá aportarse valoración económica de daños sin tener por acreditados aquellos sobre los que no aporte documentación..

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).



SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado el día 17 de octubre de 2016, teniendo lugar la caída el día 15 d ejunio d edicho año y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de la interesada de fecha 31 de mayo de 2023 de valoración económica de daños mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños corporales..

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:



La interesada aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales; cuantifica la valoración económica de dichos daños en 48.000 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: *Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.*

SEXTO.- *Queda por determinar la Relación de causalidad:*

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado del pavimento de la acera de C/ Jabea que es resbaladizo. Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical pero procedido a la citación del testigo propuesto el mismo se tiene por no comparecido, siendo notificado por la propia interesada (consta diligencia de fecha 13 de abril de 2023 en la que comparece la interesada ante funcionaria municipal y expone que el testigo no quiere facilitar dirección de contacto y no recibiendo las comunicaciones enviadas a la que obra en el expediente, por lo que, acreditado el contacto entre reclamante y testigo comunicando que debe comparecer para declarar se tiene por enterado de la notificación y dado que no comparece se da por cumplimentado el trámite a efectos de no paralizar el procedimiento), por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.



Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 18 de noviembre de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice “Se trata de una acera de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Revisado el sistema GECOR no consta comunicación de incidencia de necesidad de arreglo en el lugar.

En este punto la acera realizada con anterioridad a 2010 se adaptó a la salida de garaje existente(se adjunta fotografía de google de 2010).

Posteriormente y antes de noviembre de 2018 se procedió a colocar solería que mejoró la adherencia (se adjunta foto de google de noviembre de 2018)

2.-Consta Fotografías de la interesada adjuntas a la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia la acera en buenas condiciones , sin ninguna rotura y siendo el lugar en esquina y pendiente.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta “ el mal estado de la acera resbaladiza y pendiente, no se encontraba bien conservada...”

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de una pendiente en el acerado realizado con motivo de adaptar dicha acera a la salida de garaje existente ,que es donde la interesada alega que se resbala y se producen los daños.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en el mencionado acerado dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectua este Exccmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, máxime cuando se aprecia que el acerado está en perfectas condiciones, sin roturas y siendo similar al resto de material empleado en las aceras del termino municipal.

4.-Es la propia interesada la que elige al transitar hacerlo por la pendiente con el riesgo que ello supone.

5.-No constan mas reclamaciones ni en policía local partes de intervencion por caída en el lugar, que por otra parte es una zona muy transitada.,

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el acerado esta en condiciones buenas para su uso dentro de los estandares medios de calidad exigibles, como a continuación se analizará.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexa causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;



b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo que lo califica como que el acerado en pendiente es resbaladizo, a este respecto:

La Administración no conocía dicha circunstancia, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y alegando el pavimento resbaladizo, que por otra parte fue cambiado en una posterior reestructuración de la zona por la administración, pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y



el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente (mínimo /desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a media tarde (se deduce del parte de asistencia médica), es decir, a plena luz del día, estar el pavimento conservado, ser un apersona joven con plenas facultades para detectar cambios de rasante del acerado y sortearlos hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita. La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

“...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por la administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE “Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS, entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Además la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006) de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre de 2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla *ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente) que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso.”

En base a lo anterior, **NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ALEGADO (PENDIENTE RESBALADIZA) MÍNIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTÁNDARES DE CALIDAD**, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin probar la causa al no acreditarse debidamente su relación de causalidad.**

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera



que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que el interesado solicita 48,000 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

NOVENO.-Suspendido el plazo para resolver mediante Decreto 7469/2023 de fecha 27 de noviembre hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (solicitado con su remisión del expediente con fecha 13 de diciembre de 2023) y en todo caso en el plazo de tres meses que sin su recepción se continuará con la tramitación conforme dispone el art 22.1.d)LPACAP.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, se propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr Alcalde mediante Decreto 4172/23 de 22 de junio , habiendo transcurrido el plazo que dispone el art 22.1.d) LPACAP sin recibir el dictamen del consejo consultivo ,la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

Lo que informo y someto de grado a cualquier otro mejor fundado en derecho en Vélez-Málaga a diez de abril de dos mil veinticuatro.”

Por todo lo expuesto, se traslada a la Junta de Gobierno Local como órgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior.”

Visto que en el expediente obra informe jurídico emitido por la instructora del expediente, de fecha 10 de abril de 2024.

La Junta de Gobierno local, como órgano competente en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto n.º 4172/2023, de 22 de junio **por unanimidad adopta el siguiente acuerdo:**

La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a R.M. E.M, al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Referencia: 72/2024/RES_STUD.

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR D^a MD.P. V.

Conocida la propuesta de remisión de expediente a la Junta de Gobierno Local, efectuada por el Concejal Delegado de Servicios Generales y Gestión Municipal en fecha 15 de abril de 2024, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 72/2024/RES_STUD, (antecedentes exp.5/2023), del siguiente contenido:

“Visto el expediente en relación con la solicitud presentada por D^a MD. P.V, a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales, como consecuencia de caída en C/ Alcalde Romero de la Cruz de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 12/05/21.



Realizada instrucción del procedimiento y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente, en fecha 11 de abril de 2024, del siguiente contenido literal:

“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

Antecedentes de hecho:

- Con fecha 12/01/23 y número 2023001390 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^o. D.P.V, CON DNI: 24XXX13X-L, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en C/ Alcalde Romero de la Cruz de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 12/05/21.

Con fecha 14/02/23 presenta, a requerimiento de esta Administración, documentación de mejora de solicitud consistente en copia de Documento de Identidad, así como escrito en el que, entre otros aspectos, otorga representación a favor de D^o. M.M.C.R.

- Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto de Alcaldía nº930/23 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.Otorga representación a D. M. C.R.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 12 de enero de 2023 , teniendo lugar la caída el día 12 de mayo de 2021 y constando informe medico en que se acredita que la curación



definitiva de las lesiones se produce el día 1 de marzo de 2022 en que finaliza el tratamiento rehabilitador. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de la interesada con fecha 11 de julio de 2023 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado dentro de este plazo escrito con fecha 18 de julio de alegaciones en las que se reitera en la reclamación (se dan por reproducidas).

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe emitido por especialista en valoración de daños corporales y documentación médica a efectos de valoración de daños personales. Aplicando el baremo establecido para accidentes de tráfico cuantifica los daños en 40.448,82 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".



El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la existencia de desperfecto en calzada que le produce caída, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en declaración de testigos, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada y la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación de la interesada que señala como causa de la caída “el mal estado en el que se encuentra el pavimento de la calzada”

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 4 de abril de 2023, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa “El pavimento de C/Alcalde Romero d ella Cruz está conformado por placas de hormigón cuyo estado de conservación es adecuado y correcto.

Se trata de un vial de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento.

Comprobado el sistema de avisos de incidencias en vía pública (GECOR) no existía comunicación de necesidad de reparación en dicho punto.

El incidente se produce por la junta de dilatación entre placas de hormigón en zona de calzada.”

3.-Fotografías. Son fotocopias en blanco y negro de mala calidad pero en ella se puede observar que el desperfecto es en la calzada en la zona que indica el Ingeniero. Se observa la existencia de aceras de dimensiones aptas para su tránsito.

4.-Declaración de testigos:

testigo 1 es su marido y no la ve caer sino que acude a socorrerla por lo que dado la falta de imparcialidad por el beneficio que puede obtener de la estimación de la reclamación así como que no lo presencia solo acredita que la persona se cayó pero no aporta datos válidos a la instrucción sobre como se produce la caída.

Testigo 2



.El testigo que comparece a propuesta de la interesada y dice sobre como ocurrieron los hechos que “La testigo declara que ella estaba hablando por el móvil en la puerta de su casa cuando de repente escuchó un porrazo fuerte parecía que había caído una piedra y vió que era una señora que se había caído en mitad de la calle y estaba pidiendo ayuda y ella entonces fue inmediatamente a socorrerla.la señora tropezó porque la calzada estaba mal ya después de dos o tres semanas la arreglaron un poco.”,con lo que realmente la vió ya caída ,no obstante señala como causa el pavimento de la calzada.

Respecto si era visible , responde “Claro que se veía, estaba en toda la calle en la parte central mas, es un calle que no es muy grande.No había nadie en la acera.”

Respecto a las condiciones atmosféricas del día se dice que había luz y no llovía.

Ademas explica que había aceras pequeñas protegidas con pilarotes para impedir que los vehículos se suban y que no había mucha gente y también aporta datos que acreditan que la señora conocía perfectamente el lugar porque vivía cerca.

*A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :***

1.-La reclamante se cae al elegir voluntariamente transitar por el centro de la calzada a pesar que en la calle existen aceras ademas protegidas por pilarotes para impedir que los coches se suban y así a la vez que se previenen accidentes se mantienen libres para el transito peatonal,si bien las dimensiones son pequeñas el día de los hechos se acredita que estaban libres y son aptas para el paso, por lo que fue la propia interesada la que decide no utilizarlas, por comodidad o por otra circunstancia que se desconoce ,en condiciones atmosféricas de buena visibilidad,y elige transitar por la calzada en la que se sitúa un desperfecto, y según informe es debido a la dilatación d ellas propias placas de hormigón que conforman la calzada.

2.-Los hechos suceden con luz del día y que la calzada y el estado de la misma era perfectamente visible y conocida por la propia interesada.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la calzada según informe tco , gozando de presunción de veracidad lo informado por técnico municipal sobre que no existía constancia en esta administración de la existencia de desperfecto pendiente de reparar y ello dado que se emite por funcionario público y el informe ser documento público con la mencionada presunción.

4.-La obligación del peatón de caminar usando las aceras, incumplido de forma voluntaria.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexos causal directa y sin interferencias del propio reclamante en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.



El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto acreditado mediante fotografías y el mismo se sitúa en la calzada y la reclamante tropieza y se cae, por lo que, al abandonar voluntariamente la acera y elegir para transitar el lugar apto para los coches debe guardar diligencia y adoptar las precauciones para asumir el riesgo de las condiciones de la vía, que por otra parte están en estado óptimo para la circulación a motor y siendo su conducta la determinante en la producción del accidente ya que la calle tiene aceras habilitadas para el tránsito, la interesada conoce el lugar porque vive cerca y asume el riesgo de transitar por un lugar no habilitado para ello. Por otra parte se acredita que este Excmo Ayuntamiento no conocía existencia de desperfecto pues no queda constancia en ningún registro de denuncia al respecto.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la vía pública, que es a lo que esta obligada, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, dado que no se tenía constancia de la existencia de necesidad de actuación a pesar de tener a disposición de los ciudadanos medios para que lo comuniquen, que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad y no quedando acreditado que el desperfecto alegado impida el uso normal de la calzada para vehículos y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio, consistiendo este en desgaste en la junta de dilatación entre placas de hormigón en zona de calzada y que además al día de la fecha se ha reparado;

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si las circunstancias objetivas, buena luz, lugar conocido, aceras sin muchas personas y aptas para andar a pesar de que sean pequeñas, hacen concluir que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente, al caminar por una zona no habilitada, con un riesgo sorteable y que no impide su uso normal y hace que caiga influyendo su conducta en los hechos y por tanto en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado al no guardar la diligencia debida;



En base a lo anterior , no existe inactividad de la administración en cuanto el desperfecto es tolerable dentro de los estándares de un servicio de calidad que no impide el uso de la vía para el tráfico rodado y consecuencia de la dilatación de placas de hormigón que forman la calzada ,que no se conocía su existencia por esta administración y ello a pesar de tener a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR para que comuniquen incidencias que es lo exigible en servicio de calidad sin que conste denuncia en el mismo, con lo que no se acredita, en base a los documentos obrantes en el expediente, la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del perjudicado que no guarda la precaución debida al transitar por lugar no habilitado para las personas y se cae.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que la interesada representada por D^oM.J.C.R. Solicita 40.448,82 euros en concepto de daños personales y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen;

NOVENO.- Suspendido el plazo para resolver mediante Decreto 7469/2023 de fecha 27 de noviembre hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (solicitado con su remisión del expediente con fecha 13 de diciembre de 2023) y en todo caso en el plazo de tres meses que sin su recepción se continuará con la tramitación conforme dispone el art 22.1.d) LPACAP .

CONCLUSIÓN:

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, se propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local, delegación del Sr Alcalde mediante Decreto 4172/23 de 22 de junio , habiendo transcurrido el plazo que dispone el art 22.1.d) LPACAP sin recibir el dictamen del consejo consultivo ,la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del propio perjudicado que con su falta de diligencia al caminar al elegir voluntariamente un lugar no habilitado para el peatón tropieza con un desperfecto mínimo tolerable dentro de los estándares de calidad en prestación del servicio y cae.

Lo que informo y someto de grado a cualquier otro mejor fundado en derecho en Vélez-Málaga a once de abril de dos mil veinticuatro”.

Por todo lo expuesto, se traslada a la Junta de Gobierno Local como órgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior”.



Visto que en expediente obra informe jurídico emitido por la instructora del expediente, de fecha 11 de abril de 2024.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto n.º 4172/2023, de 22 de junio, **por unanimidad adopta el siguiente acuerdo:**

La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a MD.P.V, al no quedar acreditada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del propio perjudicado que con su falta de diligencia al caminar al elegir voluntariamente un lugar no habilitado para el peatón tropieza con un desperfecto mínimo tolerable dentro de los estándares de calidad en prestación del servicio y cae.

6. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

Referencia: 3/2024/SEC_REGLAM.

PROVIDENCIA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS GENERALES Y GESTIÓN MUNICIPAL SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REGULADOR DE BODAS CIVILES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.

Conocido el expediente 3/2024/SEC_REGLAM, en relación con la modificación del Reglamento regulador de la celebración de bodas civiles del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en el que consta propuesta de remisión del expediente por el Sr. Concejel Delegado de Servicios Generales y Gestión Municipal, en fecha 17 de abril del 2024, del siguiente contenido:

“Vista la providencia del Sr. Concejel Delegado de Servicios Generales y Gestión Municipal, de fecha 15 de abril de 2024, del siguiente tenor literal:

“Visto que en el Plan Anual Normativo para el año 2023 aprobado mediante resolución de Alcaldía 7981/2022, de 21 de diciembre, en el que se contempla la supresión del precio público y derogación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por la celebración de bodas civiles y por el procedimiento de constitución e inscripción de parejas de hecho.

Visto que en el periodo del 5 al 23 de febrero de 2024 se ha efectuado la consulta pública previa, constando certificado emitido por la Jefa de Participación Ciudadana que acredita que no se haya presentado ninguna.

Siendo conocedor de la problemática que en la actualidad se están suscitando con la celebración de las bodas civiles, no existiendo ninguna regulación respecto a los días y lugares en los que se puede celebrar la misma.

DISPONGO

PRIMERO.- *Que se incoe procedimiento para la aprobación del Reglamento regulador de la celebración de bodas civiles del Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga.*

SEGUNDO.- *Que se propone como texto del Reglamento el siguiente:*

Artículo Único:

1. *El día y hora de la boda civil serán fijados en el momento en que se presente la documentación requerida, pudiendo entregarse ésta con una antelación máxima de seis meses y mínima de quince días antes de la ceremonia.*



Se podrá reservar hora y fecha para la celebración de la ceremonia antes de la presentación de la documentación requerida, debiendo efectuarse la presentación de toda la documentación en un plazo máximo de quince días desde la reserva, quedando sin efecto ésta en caso contrario.

2. Las bodas civiles únicamente se celebrarán en la Casa Consistorial y en los edificios donde se ubican las Tenencias de Alcaldía, así como en cualquier edificio municipal siempre y cuando se encuentre habilitado al efecto.

Las bodas civiles se celebrarán los viernes y los sábados de 10 a 13 horas salvo que en el día previsto celebre sesión algún órgano colegiado del Ayuntamiento.

Se exceptiona los últimos viernes de cada mes, en caso de que esté previsto la sesión ordinaria del Pleno, en cuyo caso se celebrará los últimos jueves de cada mes.

Asimismo, no se celebrará bodas civiles los días festivos de Santiago y Santa Ana, Feria San Miguel, día 31 de diciembre, 1 de enero y 6 de enero, así como en cualquier otra fecha que se acuerde por el Pleno de la Corporación, con una antelación de seis meses.”

3. De acuerdo con la delegación efectuada por la Alcaldía-Presidencia, la celebración de las bodas civiles será realizada por todos los concejales, de acuerdo a la proporcionalidad del grupo municipal al que pertenece.

En caso de que un concejal pase a la condición de no adscrito también tendrá la obligación de celebrar matrimonios civiles en la proporción que le corresponda.

Tercero.- Que se remita esta providencia al servicio de Secretaría General del Pleno, para la emisión del informe que en su caso proceda.”

Visto el informe jurídico emitido por la Secretaria General Accidental del Pleno, en fecha 16 de abril de 2024, (transcripción parcial):

“3.-El proyecto de aprobación del Reglamento debe ser sometido a la Junta de Gobierno Local (art. 127,1,a) LBRL).”

Por todo lo expuesto se traslada a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, para que adopte acuerdo, en base a lo anterior.”

Visto que obra en el expediente de referencia informe jurídico emitido por la Secretaria General Accidental, de fecha 16 de abril de 2024.

Visto igualmente, que obra en el expediente informe jurídico nº26/2024, emitido por el Director de la Asesoría Jurídica, en fecha 19 de abril de 2024.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente, en virtud del art. 127.1. a) de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, **por unanimidad** acuerda, aprobar la propuesta anteriormente transcrita, y en consecuencia adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar el proyecto de Reglamento regulador de la celebración de bodas civiles del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con el siguiente texto:

Artículo Único:

1. El día y hora de la boda civil serán fijados en el momento en que se presente la documentación requerida, pudiendo entregarse ésta con una antelación máxima de seis meses y mínima de quince días antes de la ceremonia.



Se podrá reservar hora y fecha para la celebración de la ceremonia antes de la presentación de la documentación requerida, debiendo efectuarse la presentación de toda la documentación en un plazo máximo de quince días desde la reserva, quedando sin efecto ésta en caso contrario.

2. Las bodas civiles únicamente se celebrarán en la Casa Consistorial y en los edificios donde se ubican las Tenencias de Alcaldía, así como en cualquier edificio municipal siempre y cuando se encuentre habilitado al efecto.

Las bodas civiles se celebrarán los viernes y los sábados de 10 a 13 horas salvo que en el día previsto celebre sesión algún órgano colegiado del Ayuntamiento.

Se excepciona los últimos viernes de cada mes, en caso de que esté previsto la sesión ordinaria del Pleno, en cuyo caso se celebrará los últimos jueves de cada mes.

Asimismo, no se celebrará bodas civiles los días festivos de Santiago y Santa Ana, Feria San Miguel, día 31 de diciembre, 1 de enero y 6 de enero, así como en cualquier otra fecha que se acuerde por el Pleno de la Corporación, con una antelación de seis meses.”

3. De acuerdo con la delegación efectuada por la Alcaldía-Presidencia, la celebración de las bodas civiles será realizada por todos los concejales, de acuerdo a la proporcionalidad del grupo municipal al que pertenece.

En caso de que un concejal pase a la condición de no adscrito también tendrá la obligación de celebrar matrimonios civiles en la proporción que le corresponda.

7. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Referencia: 5/2024/PAR_USOTEM.

PROPUESTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 REFERENTE A LA DENEGACIÓN DE LA PRÓRROGA DE LA CESIÓN DE DEPENDENCIAS DE LA CASA MUNICIPAL DE ASOCIACIONES CON CARÁCTER TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD QUE NO IMPLIQUEN COSTE PARA LOS USUARIOS A LA ASOCIACIÓN AMIGOS DE LA CULTURA "SAC"

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana, de fecha 15 de abril de 2024, del siguiente contenido:

*“En fecha 19 de marzo de 2024, con registro de entrada nº 2024018664 se presenta por la Asociación **AMIGOS DE LA CULTURA "SAC"** recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2024 en el que se deniega la prórroga de la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios.*

Visto el informe jurídico emitido en fecha 09/04/2024 por la Jefa de Servicio del Área de Participación Ciudadana, del siguiente tenor (extracto):

"PRIMERO: La Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de mayo de 2023, adoptó el acuerdo de autorizar la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios a la Asociación Sociedad Amigos De La Cultura "SAC" por un periodo de 11 meses, distribuyéndolos de la siguiente manera: de may' 23 a may' 24 (ambos inclusive) excluyendo julio y agosto de 2023, lunes, miércoles y viernes de 18.00 a 20.30 horas.

SEGUNDO: Por la Asociación Sociedad Amigos De La Cultura "SAC" se solicita, el 09 de enero de 2024 con registro de entrada nº 2024001576, la renovación de la cesión de uso temporal de la Casa Municipal de Asociaciones otorgada por acuerdo de Junta de Gobierno Local.

Plaza de Las Carmelitas, 12
29700 Vélez-Málaga

dirección <https://sede.velezmalaga.es/validacion> e introduzca el siguiente código:



CSV:1525012447764500462

Si bien y a la vista del reiterado incumplimiento por parte de dicha asociación respecto de las obligaciones contraídas con esta Entidad en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de mayo de 2023, en fecha 11 de marzo de 2024 y tras la incoación del oportuno expediente administrativo, se notifica acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2024, por el que se acuerda NO AUTORIZAR la prórroga de la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones con carácter temporal para el desarrollo de actividades de interés para la comunidad que no impliquen coste para los usuarios a la Asociación Sociedad Amigos de la Cultura "SAC" por incumplir el proyecto de actividades a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Presentado en tiempo y forma recurso mediante registro de entrada nº 2024018664 de fecha 19 de marzo de 2024, recurso de reposición con alegaciones a dicha resolución notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el art. 172.1 del ROF, como Jefe de Servicio del Área de Participación Ciudadana, del siguiente tenor literal:

"1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio."

SEGUNDO.- Visto lo previsto en el art. 16 de la Ordenanza reguladora del Uso de la Casa Municipal de las Asociaciones (ORUCMA), aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 27 de noviembre de 2020, publicada en el BOP de Málaga nº 108 de fecha 8 de junio de 2021, en donde se establece que:

"Artículo 16. Contraprestaciones a favor del Ayuntamiento

Todas las autorizaciones de cesión temporal de uso de la Casa Municipal de las Asociaciones, estarán condicionadas a que por parte de la entidad solicitante presente un proyecto detallado de actividades a realizar a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en beneficio de la ciudadanía en general.

La no presentación de dicho proyecto o el incumplimiento del mismo supondrá la denegación o en su caso la revocación automática de la cesión."

Por todo lo expuesto y habiendo analizado las alegaciones contenidas en su recurso en el que relaciona un listado de actividades que según afirma la Asociación Amigos de la Cultura "SAC" han realizado conjuntamente con Participación Ciudadana, alegando incluso que las mismas aparecen anunciadas en la Agenda Cultural del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Conforme a los datos obrantes en éste departamento salvo error y/u omisión y habiendo contrastado la información con Cultura, podemos informar que de las actividades expuestas sólo se recogen como comunicadas y efectivamente realizadas, en los términos que la ordenanza reguladora del uso de la Casa Municipal de las Asociaciones recoge, 4 actividades como contraprestación en beneficio de la ciudadanía de las 11 que tenían la obligación de realizar, a la vista del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de mayo de 2023, por el que se les cede el uso gratuito de dichas instalaciones (se adjunta al presente informe, análisis exhaustivo de las actividades alegadas y de las realmente realizadas en colaboración con Participación Ciudadana).

Por lo que queda acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Asociación Amigos de la Cultura "SAC", con esta Entidad por el uso gratuito de las dependencias Casa Municipal de las Asociaciones, procediendo la **DESESTIMACIÓN del recurso potestativo de reposición presentado por la SAC**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2024, por el que se acuerda DENEGAR la PRÓRROGA de la cesión de dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones por incumplimiento del referido acuerdo de cesión.

TERCERO: Que por parte de la Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo previsto en el art. 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a lo previsto en el art. 40 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se adopte la siguiente resolución: (...).



La **Junta de Gobierno Local**, como órgano competente, **por unanimidad**, adopta el siguiente acuerdo:

I .- **DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición presentado por la Asociación Sociedad Amigos de la Cultura "SAC" contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2024**, por el que se acuerda denegar la prórroga del uso de la cesión gratuita de las dependencias de la Casa Municipal de las Asociaciones, al haber quedado acreditado el incumplimiento del proyecto de actividades de contraprestación que dicha asociación quedó obligada a realizar a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha, 23 de mayo de 2023.

II .- Notificar al interesado la presente resolución en legal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. ASESORÍA JURÍDICA.

Referencia: 1/2024/ASJ_CIVIL.

DACIÓN DE CUENTA RESOLUCIÓN JUDICIAL RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 428/2022 DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 3 DE MÁLAGA.

La Junta de Gobierno Local, acuerda quedar enterada de:

Sentencia n.º 213/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Málaga, recaída en el Procedimiento Ordinario n.º 428/2022, por la que se declara que, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, ha organizado eventos durante los años 2009 y 2013, sin autorización para ello, y sin abono de la remuneración equitativa alguna.

Condena a abonar, a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), la cantidad de 8.175,27 euros, más el interés legal del dinero, que se incrementará en dos puntos desde la fecha de la resolución, computado sobre la suma objeto de condena, desde el día de interposición de la petición inicial del procedimiento monitorio, hasta su completo pago.

(...)

9. ASESORÍA JURÍDICA.

Referencia: 6/2024/ASJ_LABOR.

DACIÓN DE CUENTA DE COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN JUDICIAL RECAÍDA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 888/2021, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE MÁLAGA.

La Junta de Gobierno Local, acuerda quedar enterada de:

Sentencia n.º 98/2024, de 5 de marzo de 2024, recaída en el **Procedimiento Ordinario n.º 888/2021**, del Juzgado de lo Social n.º 1 de Málaga, por la que estima parcialmente la demanda interpuesta por D^a MC. L.T, frente al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y en consecuencia:

1) Declara el derecho de la actora, a percibir el complemento de IT previsto en el art. 39 del Convenio colectivo de personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, en el período comprendido entre el 11/10/2019 y el 9/03/2021.

2) Condena al Excmo. Ayuntamiento a abonar a la actora, en el concepto indicado, la cantidad de 4.515 euros brutos, junto con los intereses legales indicados en el fundamento jurídico cuarto.



Auto de 13 de marzo de 2024, por el que se acuerda rectificar y subsanar la Sentencia n.º 98/2024, de 5 de marzo, en el sentido siguiente:

1.- Se da nueva redacción al párrafo tercero del fundamento jurídico cuarto:

“En consecuencia, no es aplicable el interés anual del 10% previsto en el artículo 29.3 ET, sino el interés legal ordinario de los artículos 1100 y 1108 CC, que se devengarán por la cantidad objeto de condena desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta última fecha se devengarán, en su caso, los intereses determinados por la legislación presupuestaria, conforme al artículo 287.4.e) LRJS que, en el supuesto previsto en el mismo, podrán incrementarse en dos puntos.”

2.- La mención del apartado 2) del fallo, referida al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, debe entenderse referida al “Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga”.

Se mantienen en sus propios términos los demás pronunciamientos de la sentencia.

10. ASUNTOS URGENTES.

No se presentan.

11. ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de:

- **Boletín Oficial de la Provincia de Málaga n.º 72, de fecha 15 de abril de 2024**, Urbanismo y Arquitectura, Anuncio: Aprobación definitiva del Estudio de Detalle en parcela R4 del sector SUD C-2 del PGOU de Vélez-Málaga “Finca Baviera” en el núcleo de Caleta de Vélez, promovido por Baviera Golf R-4, Sociedad Limitada (Expediente 21/22-PLAN).

- **Boletín Oficial del Estado n.º 93, de fecha 16 de abril de 2024**. Presidencia del Gobierno. Real Decreto 363/2024, de 9 de abril, por el que se convocan elecciones de diputados y diputadas al Parlamento Europeo.

- **Boletín Oficial de la Provincia de Málaga n.º 72, de fecha 15 de abril de 2024**, Urbanismo y Arquitectura, Anuncio: “La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2021 acordó aprobar inicialmente el expediente de adaptación del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUO.VM-14 “La Pañoleta” del PGOU de Vélez-Málaga promovido por Bustillo Grupo Empresarial, Sociedad Limitada (expediente 5/19 expediente elec. 17/19 Plan) sometiendo el mismo a información pública durante el plazo de veinte días mediante publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio afectado.

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de La Junta de Gobierno Local que deseen hacer uso de la palabra, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión las nueve horas y cincuenta y siete minutos del día al comienzo indicado.

